



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 102

Palmira, Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Wilson Cardona Rivera – C.C. Núm. 6.482.151
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00267-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por WILSON CARDONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.482.151, quien, actúa con mediación de apoderado judicial, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de Debido Proceso y Defensa.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el apoderado judicial del accionante que el día 10 de mayo de 2022, cuando se disponía a renovar la licencia de conducción, se enteró que a su nombre figuraban los comparendos: 176520000000028829887, 765200000000028829886, 765200000000028829681; 765200000000028829614; 765200000000028829682 y 7652000000000288296, impuestas a la motocicleta de placas LIU 50E, la cual era de su propiedad hasta el 7 de enero de 2020, por cuanto la enajenó a un tercero. Además, afirma que el 1º de junio de 2022, presentó un derecho de petición, el cual si bien, obtuvo respuesta, lo cierto es que se contestó de manera desfavorable e incompleta, pues no se allegaron las copias de las resoluciones sancionatorias solicitadas, ni se pronunció respecto de la nulidad por indebida notificación, situación que vulnera los derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Palmira, Valle, declarar la caducidad de los comparendos en referencia o el reinicio del proceso contravencional a fin de permitirle comparecer al mismo y se expidan las copias de las resoluciones sancionatorias.

3. Trámite impartido.

Una vez subsanada la acción constitucional, mediante proveído n.º 1279 del 1º. de julio de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades SIMIT - CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Poder
- Tarjeta Profesional
- Cédula de peticionario
- Constancia de Petición
- Respuesta de la petición

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora Grupo Federación Colombiana de Municipios, expresa delantadamente que dicha entidad tiene la función de publicar exactamente y bajos los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes efectuados por los organismos de tránsito. Con relación a la pretensión de declarar la caducidad de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, asegura que la autoridad de tránsito que expidió la orden es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, aduce que: "Revisada la base de datos de esta secretaria, se puede evidenciar que efectivamente el ciudadano elevo derecho de petición ante esta entidad mediante PQR PQR20220017713, la cual fue resuelta en su momento y de fondo mediante oficio 2022-232.5.471, en el oficio se le informo la reglamentación del proceso, la negación de lo pedido y se le anexaron los documentos por el requerido. La sentencia C-038 del año 2020 declaro inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 respecto la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, y resalto que ello no implica que el sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, podía seguir en funcionamiento. Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 129 de la ley 769 del año 2002 establece que "Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo." Respecto de las infracciones detectadas a cargo del señor WILSON CARDONA RIVERA, donde con precisión se logra identificar el vehículo de placas LIU 50E, motocicleta actualmente de propiedad del accionante, se siguió el procedimiento establecido en la ley 1843 artículo 8 (...) El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa l' a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar l al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Seguido el procedimiento legalmente establecido, donde se intentó surtir la notificación conforme a lo dispuesto en la normatividad deprecada con anterioridad, se procedió a realizar la respectiva notificación por aviso para garantizar el derecho de contradicción y de defensa tal y como lo dispone la ley 1843 en su artículo 8. Todas y cada una de las notificaciones de los comparendos fueron enviados mediante la empresa de mensajería servientrega, legalmente constituida, así prevé la norma en su procedimiento, quien certifico las anotaciones de cada documento o notificación en devolución. Es importante tener en cuenta que al momento de cambio de domicilio, modificaciones y/o actualizaciones está regulado por la resolución 3027 de 2010, artículo 6, paragrafo3.- En el evento de cambio de domicilio o dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT". En cuanto al negocio jurídico de compra y venta de un vehículo automotor; el artículo 47 de la ley 769 del año 2002 habla sobre la tradición del dominio para este tipo de bienes: "ARTICULO 47. TRADICION DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo". Igualmente, el artículo 18 de la resolución 004775 de Octubre 1 del año 2009, señala la responsabilidad sobre el traspaso de la propiedad: "Artículo 18. Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la trasferencia del derecho de dominio del bien. Por otra parte, el artículo 135 de la ley 769 de 2002 reglamenta estos procedimientos y con forme a ello, el accionante tuvo la oportunidad de solicitar audiencia, incluso de asistir a ella acompañado por un profesional del derecho, para controvertir las cuestiones que, a su juicio, resultaran contrarias a la ley, presentar las pruebas pertinentes, claras y conducentes encaminadas a controvertir su responsabilidad en la comisión de la presunta infracción endilgada en su contra, y, por el contrario, DECIDIÓ GUARDAR SILENCIO, razón por la cual, el INSPECTOR DE TRÁNSITO, profirió las Resoluciones Sancionatorias en su contra, actos jurídicos mediante los cuales, quedó vinculado formalmente al proceso. A propósito, el art. 136 de la ley 769 de 2002, es claro al advertir que: Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Este panorama nos indica que al señor WILSON CARDONA RIVERA en ningún momento se le han violado las Garantías Constitucionales otorgada en la Ley por parte de esta Entidad Pública, por el contrario se le ha garantizado sus derechos conforme a la ley que regula la materia. Con nuestro ruego de que se declare la improcedencia de la acción.... citamos de

nuevo a nuestra honorable corte sobre la existencia de medios de defensa judicial e improcedencia de amparo, la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas, reza: No existiendo vulneración, rogamos a su Señoría se declare la improcedencia por carencia actual de objeto de la acción, ante la inminente existencia de medios y mecanismos de controversia e impugnación e incluso el camino de atacar la obligación mediante la audiencia en la etapa contravencional, formulación de excepciones, en jurisdicción coactiva o el en proceso Contencioso Administrativo”.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor WILSON CARDONA RIVERA, quien actúa a mediante apoderado judicial, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE entidad de carácter público que, presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el

ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última² (...)".*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por La Corte Constitucional, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)".*

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: *"(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela (...)".*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa⁴.

En consecuencia, en ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

³ T-572 de 1992

⁴ T-051/16

Por lo anterior, delantadamente se procederá a analizar si se cumple con los requisitos generales de procedencia, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano WILSON CARDONA RIVERA, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse el requisito de *subsidiariedad*, amén que tampoco se ha demostrado si quiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable o situación de vulnerabilidad manifiesta a fin de que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio.

Igualmente, se tiene que no existe vulneración al derecho de petición, por cuanto su solicitud fue contestada de forma oportuna y de fondo.

Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene al accionante se le impusieron los comparendos foto-multas: 76520000000028829614 de 27/03/2021 "Conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley"; 76520000000028829615 de 27/03/2021 "No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes"; 76520000000028829681 de 12/04/2021, "Conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley"; 76520000000028829682 de 12/04/2021 "No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes"; 76520000000028829686 de 23/04/2021, "Conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley"; 76520000000028829687 de 23/04/2021 "No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes", de los cuales manifiesta su inconformidad por indebida notificación.

Frente a este particular, delantadamente, es de reiterar, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Por lo anterior, éste despacho constató que la autoridad de tránsito accionada, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, realizó la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de ésta codificación en la dirección calle 72D 23ª -154 de Cali (V), cual coincide con la descrita en el RUT, reiterándose que la labor de su actualización es un deber y obligación de todo ciudadano y según reporte del correo Servientrega, la misma fue devuelta, razón por la cual se llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se puede alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de la entidad accionada, cuanto la notificación se hizo con apego a la ley y se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente. Además, resulta acertado señalar que el envío de citaciones al interior de un proceso judicial y/o administrativo, por conducto de las empresas de correo certificado, ha sido avalado, aceptado y dispuesto por el ordenamiento jurídico, y por este motivo, las certificaciones que emitan gozan de seriedad y confiabilidad e ineludiblemente generan el surtimiento de la notificación.

Motivo por el cual, las aseveraciones realizadas por el accionante, entorno a la falta de notificación no son de recibo para ésta Judicatura, pues en ningún momento desvirtuó con pruebas contundentes la eficacia de las mismas, situación que deja sin sustento el hecho de que se haya tramitado el proceso contravencional a sus espaldas. Resaltándose, que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público⁵

Ahora, la sola la afirmación del accionante, en el que aduce su afectación a su derecho fundamental al debido proceso, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave al derecho fundamental del tutelante.

En lo atinente a la manifestación de que en la actualidad la motocicleta no está en posesión del actor, es de aclarar que, los ciudadanos tiene el deber objetivo de cuidado de realizar los traspasos conforme a la ley, y por tanto se trata de una mala práctica el traspaso abierto, tal y como ocurre en este asunto, lo que de suyo apareja consecuencias gravosas para el titular y/o poseedor. Empero dicha situación no lo exonera de sus responsabilidades como propietario de vehículos automotores y/o motocicletas.

Finalmente, se constata por parte de este despacho que el derecho de petición formulado por el accionante, fue resuelto de fondo por la autoridad de tránsito, sin que se pueda establecer que la negativa al mismo, pueda ser considerada como violatoria de derechos fundamentales.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resulta viable, por cuanto el petente cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa para debatir su pretensión de caducidad y demás formuladas en el amparo constitucional, por cuanto, la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad, siendo a toda luces, tal y como se advirtió con antelación, ésta acción pública constitucional improcedente

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por WILSON CARDONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.482.151, quien, actúa con mediación de apoderado judicial, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

⁵ C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e9295dbb3c580e4daee9574c8d54d30912e1130eea9542a7fd1b6f358ca12**

Documento generado en 15/07/2022 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>